

**Pablo J.R.Merino
Fernanda Llanes
Abogados**
Tel. 0381 4013676 - 11 59381090
Pje. 2 de Abril n° 380 - 4° Piso Of.19
4000 - San Miguel de Tucumán
Email: pablomerino@tucbbs.com.ar

ASUME CITACIÓN EN GARANTÍA -CONTESTO DEMANDA -

EXPTE: 56/25

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - CJ MONTEROS

JUICIO: ORELLANA, IRMA DEL CARMEN Y OTRO C/ROMAY, JORGE LUIS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

FERNANDA LLANES, abogada del Foro, M.P 4881, con estudio jurídico en Pje 2 de Abril n° 380, 4° Piso, Oficina 18 y 19 de ésta ciudad, apoderada de COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., tercera citada en garantía, constituyendo domicilio procesal en **casillero digital 27-25110638-5, Email: f-llanes@hotmail.com - Tel 11 59381090**; a V.S., respetuosamente, digo:

I.- PERSONERÍA

Que, conforme lo acredito con la copia del instrumento que acompaño, soy apoderada general para juicios de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, con domicilio en Diagonal 77, N° 448 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, mandato que bajo la fe del juramento digo ser auténtico y encontrarse en plena vigencia. Por lo que en su nombre y representación pido la pertinente intervención legal.

II.- CONTESTA CITACIÓN EN GARANTÍA: PLANTEA LÍMITE DE COBERTURA

Que, en legal tiempo y forma, y de acuerdo a las instrucciones recibidas por mi mandante, Copan Cooperativa de Seguros Ltda., vengo a contestar citación en garantía, notificada el día 17 de Septiembre de 2025, por lo que ésta presentación resulta tempestiva, manifestando que el vehículo al cual se le imputa, en la demanda que contesto, estar involucrado en el siniestro de referencia, marca Volkswagen Gol Dominio AE 924 HH, cuyo conductor, según el relato de la parte actora fuera, al momento del siniestro el Sr. Jorge

Luis Romay; se encuentra asegurado por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. , mediante **póliza n° 1.593.508**, frente a terceros al momento del hecho siniestral ocurrido el día 27/02/2021, en los términos, límites de cobertura (**\$ 80.000.000 por RESPONSABILIDAD CIVIL**) y condiciones de tal póliza, en el marco del art. 109 de la Ley 17.418, que se deja invocado en este responde y que se acompaña. En caso de resultar una condena en contra de nuestro asegurado, nuestra aseguradora deberá responder concurrentemente, en la medida del seguro.

Ahora bien, tal garantía de indemnidad solo es procedente en la medida que el actor demuestre la culpabilidad, total o parcial del demandado, con relación a los hechos que invoca, como causa de los daños que genera la demanda que en este acto respondo.

De todas maneras, una vez probada la ocurrencia del hecho y participación del demandado en ellos; para que se perfeccione la atribución de responsabilidad, que la parte actora pretende incoar a los demandados, asegurados por mi mandante, debe haber una concurrencia de "factores de atribución" que son la culpa y el riesgo de la cosa.

En este caso, no le bastará a la actora demostrar que hubo sólo uno de los factores de atribución, es decir el "riesgo de la cosa", pues en cuanto a "la culpa", se rompe el nexo causal por la parte actora, pues al momento del siniestro, la misma incurre en gravísima conducta antijurídica, invadiendo el carril de la ruta por el que circulaba el automóvil asegurado por Copan; a velocidad excesiva, por lo que, consecuentemente no será necesario cubrir el reclamo articulado por el actor, en todo o en parte.

Adelanto que, por razones de hecho y de derecho que expondré a continuación, el conductor del automotor amparado por mi mandante, no carga con cuota alguna de responsabilidad en la producción del accidente que nos ocupa, por lo que dejo negada desde ya la atribución de culpa que la actora endilga al demandado, por lo que pediremos el rechazo de la demanda en forma total, y a todo evento, de los rubros que en forma abusiva y sin fundamento, pretende indebidamente la actora.

Consecuentemente, y en ocasión de que la **conductora de la motocicleta Motomel dominio 652 LEG, fuera quien invadiera el carril del automóvil de nuestro asegurado, que circulaba por Ruta Nacional 38, en sentido de Sur a Norte; a la altura de la intersección con el camino de ingreso a la localidad de Yonopongo - Monteros, atravesándose de manera imprudente y provocando el siniestro que ahora nos ocupa,** (conforme será demostrado con las

pericias pertinentes); dejo categóricamente negada la culpa que la parte actora endilga al demandado Jorge Luis Romay, y consecuentemente la responsabilidad de la Aseguradora Citada en Garantía que represento, en el hecho que origina la presente demanda, siendo atribuible en forma total la culpa en el hecho al Sr. Raúl Alberto Herrera.

III.- CONTESTO DEMANDA:

Que, en legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a solicitar que en mérito de los elementos que aporto a consideración de S.S., y los que surgirán de la pruebas a rendirse en autos, se rechace la demanda incoada en autos, por las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación.

Que, como ya mencioné, la garantía de indemnidad solo es procedente en la medida que la parte actora demuestre la culpabilidad del conductor del automóvil Volkswagen Gol Dominio AE 924 HH, en la extensión que afirma con relación a los hechos que invoca como causa de los daños, cuya entidad y extensión, también deberán ser demostradas en éste pleito.

Ahora bien, para el hipotético pero improbable caso, que V.S., haga lugar parcialmente a la demanda, solicito a V.S. se diferencie dentro de las consecuencias dañosas del siniestro que nos ocupa, cuáles serían imputables, o mejor dicho cuales no pudieron ser evitadas por el demandado (invasión de su vía de circulación, por parte de la motociclista, en infracción a las normas de tránsito. Circular sin casco de protección) y cuáles no. Todo ello con la pertinente distribución de gastos y costas, conforme los principios objetivos de la derrota (Artículos 63 y concordantes del CPCCT).

En el presente caso, la culpa del demandado Sr. Romay, resulta inexistente, o en su caso, irrelevante, ya que como veremos en el capítulo infra, sobre la verdad de lo ocurrido o verdad de los hechos, **NO EXISTE** omisión alguna de la debida diligencia ni responsabilidad por parte del conductor del automóvil asegurado, porque simplemente, no cometió ninguna falta o incurrió en violación de tránsito alguna, sino todo lo contrario, **es la conductora de la motocicleta quien se interpone en la línea de trayectoria del automóvil Volkswagen, al intentar ingresar a la traza de la ruta, a altísima velocidad, desde un camino perpendicular y de ripio; embistiendo al automóvil que circulaba por Ruta 38 en sentido de Sur a Norte, en su lateral derecho.**

La causa eficiente del hecho dañoso, se explica por la afluencia de distintos factores concausales, todos ellos atribuibles de manera exclusiva a la impericia de la actora.

IV.- NEGATIVA DE HECHOS VERTIDOS EN LA DEMANDA Y LA VERDAD DE LOS MISMOS:

Que, siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo a negar todos y cada uno de los hechos expresados en la demanda, que no sean objeto de un expreso reconocimiento de mi parte en éste acto, como así también a aportar los elementos que corroboran la verdad de los hechos, ello sin perjuicio de la pruebas a rendirse en autos en la etapa procesal pertinente y de la carga de la misma:

- 1) Niego que el día 11 de Marzo de 2025, como a hs 13.30, la actora Irma Orellana, se encontrare conduciendo su motovehículo de manera reglamentaria.
- 2) Niego que la actora fuera quien circulaba por Ruta 38 en sentido de sur a norte.
- 3) Niego que el vehículo del demandado fuera quien se interpone en la trayectoria de la motocicleta de manera súbita y antirreglamentaria.
- 4) Niego que el Sr. Romay, fuera quien ingresara a la traza de la ruta desde un camino lateral y de ripio.
- 5) Niego que la motocicleta haya impactado en el lateral derecho del automóvil, a causa de una maniobra abrupta.
- 6) Niego que el automóvil de nuestro asegurado fuera el que circulara por el camino transversal a la ruta.
- 7) Niego que la Sra. Romay haya sufrido lesiones como lo refiere en su escrito de demanda
- 8) Niego que la motocicleta de la actora haya sufrido daños a causa del siniestro de fecha 11/03/2025.
- 9) Niego que la Sra. Orellana haya sufrido traumatismo de cráneo y que le fuera amputado el miembro inferior derecho, como consecuencia del siniestro.
- 10) Niego que la causalidad del hecho con el evento dañoso sea indubitable e imputable en su totalidad al accionar antirreglamentario y temerario del demandado Romay.
- 11) Niego que la conductora de la motocicleta, sea quien ostentara la prioridad de paso.
- 12) Niego culpa y responsabilidad en el accionar del Sr. Romay.
- 13) Niego que el demandado haya intenta cruzar la ruta.
- 14) Niego relación de causalidad del accidente con las lesiones que dice padecer la actora.
- 15) Niego que exista un doble factor de atribución de responsabilidad en cabeza del Sr. Romay.
- 16) Niego que la Sra. Orellana haya sido intervenida quirúrgicamente en dos oportunidades.
- 17) Niego que la actora quedara con graves secuelas con alteración del callo óseo, marcada, limitación funcional y ostensible daño estético.

- 18) Niego que la Sra. Orellana trabajara de manera informal realizando venta de comida ambulante en la Feria de la ciudad de Simoca.
- 19) Niego rotundamente que la actora quedara con una incapacidad provisoria del 45%.
- 20) Niego que la actora deba ser indemnizada con \$ 38.473.932 en concepto de Incapacidad Sobreviniente.
- 21) Niego que a la actora le corresponda una indemnización por la suma de \$ 25.000.000.
- 22) Niego que la Sra. Orellana deba ser indemnizada con la suma de \$ 3.000.000 en concepto de Gastos terapéuticos futuros.
- 23) Niego autenticidad de los presupuestos de reparación adjuntados con la demanda.
- 24) Niego que la motocicleta de la actora sufriera daños por la suma de \$ 980.000.
- 25) Niego que la Srta. María del Rosario Medina, sufriera lesiones producto del accidente que aquí se investiga.
- 26) Niego que la Srta. Medina, trabajara en un comercio en condición de informalidad.
- 27) Niego que la actora Medina, deba ser indemnizada con la suma de \$ 3.000.000, sobre todo al reconocer, que no sufrió secuela alguna.
- 28) Niego que Medina tenga derecho a ser indemnizada con la suma de \$ 2.500.000 en concepto de Daño Moral.
- 29) Niego especialmente todos y cada uno de los rubros reclamados por la actora.
- 30) Niego toda la documentación que el actor trasladara a mi parte en copias.
- 31) Niego todo valor y relevancia o entidad jurídica de documentación no trasladada a ésta parte con el escrito de demanda.
- 32) Niego que sea aplicable al caso, toda la doctrina y jurisprudencia citada por el actor como argumentos de su demanda.

V.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

Habiendo sido mi mandante, Copan Cooperativa de Seguros Limitada, citada en garantía, en su carácter de aseguradora del automóvil Volkswagen Gol Dominio AE 924 HH; el Sr. Jorge Luis Romay, demandado en su carácter de titular y conductor de dicho vehículo (Asegurado); me corresponde en tal carácter NEGAR la ocurrencia del siniestro conforme lo relata la parte actora en su escrito de demanda.

La verdad de los hechos es que el día 11 de Marzo de 2025, como a hs. 13.00; el Sr. Romay circulaba con un automóvil marca VW Gol dominio AE 924 HH, por la traza de la Ruta 38, en sentido Sur Norte. Al pasar por un paraje llamado Los Sosa, donde existe un camino de ripio por el que se ingresa a la localidad de Yonopongo; se dispone a ingresar a dicha localidad y es sorprendido por una motocicleta que circulaba por ese camino en dirección oeste este, e intenta subir a la traza de la ruta. Como

el Sr. Romay, estaba en plena maniobra de giro, le es imposible evitar que la motocicleta – que venía a gran velocidad – lo impacte en su lateral derecho. Entonces, es la conductora de la motocicleta – Sra. Carmen Orellana - quien se interpone en la línea de trayectoria del automóvil Volkswagen, al intentar ingresar a la traza de la ruta, a altísima velocidad, desde un camino perpendicular y de ripio; embistiendo al automóvil que circulaba por Ruta 38 en sentido de Sur a Norte, en su lateral derecho.

De lo expuesto, y de los elementos aportados por la actora (copias de la causa penal) y de los que serán incorporados durante el proceso; cabe concluir que el conductor del automóvil no infringió ninguna norma, ni cometió ninguna imprudencia; al contrario, el automóvil toma la curva a una velocidad prudencial, pues el Sr. Romay conoce muy bien el trayecto. De esos elementos, resulta patente, que el impacto entre los vehículos se produce en la banquina de la ruta.

Entonces, la causa eficiente del hecho dañoso, se explica por la afluencia de distintos factores concausales; atribuibles todos ellos, a la conductora de la motocicleta (actora). Es decir, se trata del hecho de un tercero por quien mis mandantes no deben responder.

En consecuencia con todo lo expresado, se encuentra acreditado que el accionar de la propia víctima, no fue ajeno a la causa determinante del acaecimiento dañoso por cuanto no acató la manda legal.

El sistema normativo aplicable al caso ya referido, se complementa con la Ley Nacional de Tránsito nº 24.449 (LNT), a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley nº 6836, que definen las reglas de circulación y que establece ciertas prioridades y presunciones que devienen aplicables.

Al respecto el ARTICULO 39 de la Ley nº 24.449,.. establece —
CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:...

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

ARTICULO 41. — PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

ARTICULO 43. — GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;

Debe tenerse en cuenta S.S., que el conductor de un automotor goza de cierta sensación de confianza, al transitar por una autopista, sin verse expuesto a la aparición repentina de vehículos menores, que con total desaprensión se lanzan a circular por una vía prohibida, sin sopesar siquiera, que el tiempo de reacción previo a una maniobra correctiva era prácticamente nulo para sortear la perspectiva de resultar embestido.

De ello, es dable corregir que NO en todos los casos debe condenarse por la estricta aplicación del art. 1757 del Código Civil, al dueño o guardián de la cosa riesgosa. Recuerde V.S. entonces, que tanto los peatones, ciclistas, motociclistas, al igual que los automovilistas, deben observar una adecuada disciplina vial, y sus inconductas ser severamente valoradas para definir la atribución de responsabilidad.

Es decir, que no puede soslayarse la responsabilidad que le cupo a la conductora de la motocicleta – víctima, incumpliendo también con las normas de seguridad indispensables por la peligrosidad que revisten ese tipo de vehículos, al no usar cascos de protección; y por último, no poder conservar el control de su vehículo en una zona de alta peligrosidad.

Es necesario resaltar S.S., que todo lo relatado en este apartado, tiene sustento exclusivo en los elementos obrantes en la propia causa penal; que además es aportada (aunque incompleta), en copias por la actora.

Atento a ello, es necesario indagar mediante las pruebas, las razones del suceso, es decir, cuál es la causa que se establece como la ADECUADA del hecho accidental (choque) y la supuesta participación del Sr. Romay, alejándonos de la versión tendenciosa y simplista de la actora que no condice con la verdad de lo realmente acontecido; para inferir desde allí, quien detentó verdaderamente la conducta negligente, o en su caso, quien cometió violación a las normas de tránsito, siendo entonces, responsable del hecho dañino.

En consecuencia con todo lo expresado, se acreditará con las probanzas de autos, que el accionar de un tercero, por quien mis mandantes no deben responder, fue causa determinante del acaecimiento dañoso y sus consecuencias. Produciendo de esa manera la ruptura del

nexo causal, entre la conducta del demandado y hecho que provoca el siniestro.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala 2
CAMPOS MARIA DEL ROSARIO Y OTRO Vs. ELEAS SILVIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Expte: 495/17
Nro. Sent: 135 Fecha Sentencia: 01/06/2021

Registro: 00062013-01

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: ACCIDENTE DE TRANSITO. MOTOCICLETA QUE CRUZA UNA RUTA Y EMBISTE AL UN VEHICULO. MOTOCICLISTA EN ESTADO DE EBRIEDAD. VIOLACION DE PREFERENCIA DE PASO. EXIMIENTE PARCIAL DE RESPONSABILIDAD.

Su responsabilidad surge en cuanto intentó ingresar a una ruta nacional sin asegurarse de que la vía se encontraba libre o esperar el momento oportuno para emprender el cruce sin riesgos para sí o para terceros, cuando debió esperar que termine su paso el rodado conducido por la demandada y recién iniciar el cruce, ya que no contaba con preferencia de paso. Al actuar de ese modo, se interpuso en la línea de marcha de la demandada que circulaba por una ruta nacional, asumiendo de ese modo la calidad de embistente...Resulta pertinente señalar que obra dosaje de alcohol en sangre realizado al conductor de la motocicleta, el cual arroja que contiene 0.68 g/l de alcohol en sangre, con un cálculo teórico al momento del hecho de 1,38 g/l de alcohol en sangre, lo que claramente atenta en contra de lo normado por el art. 48 de la Ley n° 24.449... Esa conducta de gran imprudencia tuvo aptitud para fracturar el nexo causal y configurar una eximente parcial de responsabilidad, pues se trató de una conducta que se apartó de la mínima prudencia, además de las normas de tránsito.-DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica
DIAZ DE LUCENA ANA CONCEPCION Vs. FLORES DALTON MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Expte: 169/14
Nro. Sent: 64 Fecha Sentencia: 03/06/2020

Registro: 00058864-01

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. ACCIDENTE DE TRANSITO. MOTOCICLETA EMBESTIDA AL ATRAVESAR UNA RUTA. AUSENCIA DE PLENO CONTROL DEL VEHICULO POR PARTE DEL CONDUCTOR EMBISTENTE. CULPA CONCURRENTE.

En el caso, la conducta del motociclista por intentar ingresar a una ruta nacional, sin asegurarse de que la vía se encontraba libre o esperar el momento oportuno para emprender el cruce sin riesgos para sí o para terceros, fue desaprensiva y negligente... Al actuar de ese modo, se interpuso en la línea de marcha del demandado que circulaba por una ruta nacional...De allí que se requería que el conductor de la motocicleta extremase los cuidados, actuando con mayor prudencia, antes de emprender la maniobra de acceso a la ruta. Debió dejar pasar al rodado conducido por el demandado (cuya aproximación ya había advertido) y recién iniciar el cruce, ya que no contaba con preferencia. No obsta a esta conclusión el hecho de que el vehículo del demandado fuera el embistente pues esta es una presunción que debe valorarse conforme a las demás constancias de autos. Así, la maniobra realizada por el conductor de la motocicleta que transportaba a la víctima, por la cual esta se cruzó en la línea de circulación del demandado, colocó a aquella en la posición de ser embestida, circunstancia que desvirtúa dicha presunción... Pero el obstáculo creado por la aparición del motociclista no fue imprevisible para el conductor del automóvil, quien debió adoptar las previsiones necesarias para conservar el dominio del rodado y así, evitar el accidente... Ante ello surge que el automovilista no logró mantener el control de su vehículo en el sentido de disminuir la velocidad e incluso frenar en tiempo oportuno, lo que supone falta de cuidado y atención en el manejo del automotor, ello atento a que él mismo describió la zona como de "alto tránsito vehicular y peatonal", lo que ameritaba extremar la atención. Por lo

expuesto, considero que nos encontramos frente a un supuesto de concurrencia de causas, pues el obrar del conductor de la motocicleta y el del accionado se conjugaron para la producción del suceso dañoso. Es que el obrar de ambos intervinientes determinó la producción del accidente, por lo que la responsabilidad es compartida. De acuerdo a las circunstancias antes descriptas en que se produjo el accidente y lo prescripto por el artículo 1.113 y concordantes del Código Civil, considero equitativo y razonable asignar el grado de responsabilidad de la siguiente forma: por parte del conductor de la motocicleta, esta contribuyó con un cincuenta por ciento (50%), y respecto al demandado con el cincuenta por ciento (50%) restante para la producción del siniestro.-DRES.: LEAL - POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA.

VI.- APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL RIESGO PASIVO DE LA COSA COMO CAUSAL OBJETIVA DE EXIMISIÓN O MORIGERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Resulta desviado a derecho pretender atribuir los daños que dice haber sufrido la actora a mi parte, toda vez que quien asume un riesgo, como el producido, por imprevisión o negligencia no pueda trasladar su propia torpeza a los demás, si tal es la causa o incidencia en la producción del daño.

Desde esa óptica se ha dicho que: "El riesgo es la multiplicación, aumento o potenciación de la posibilidad que se produzca un daño (Pizarro Ramón Daniel Responsabilidad Civil por daño o vicio de las cosas, pag. 76 Ed. Universidad B A. 1983). Se ha sostenido que la moto multiplica, aumenta o potencia la probabilidad de daños a sus ocupantes, dada su gran capacidad de aceleración, por no tener estabilidad, ser de equilibrio precario y carecer de todo tipo de protección para su conductor. Estamos en presencia del "Riesgo Pasivo de la Cosa" que se refiere a que la cosa que era utilizada por la víctima, en el momento del daño, tiene una participación y trascendencia causal en la producción del perjuicio. En este riesgo aplicado al caso específico de las motos, se analiza a la moto como riesgo frente a los daños producidos por sus propios ocupantes. Por definición, las motos casi no tienen medidas de protección para sus ocupantes. Tienen enorme aceleración, estabilidad precaria, todos ellos son hechos objetivos que multiplican, aumentan y potencian la probabilidad de daño a su conductor.

Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci, Ghersi, sostienen que el "riesgo o vicio de la cosa" implica un consumo de seguridad, y las motos no solo consumen seguridad de los otros sino que consumen seguridad de sus propios ocupantes. Veamos la vinculación que existe entre el daño sufrido por el ocupante de la moto y la relación de causalidad (adecuada) ya que ésta es la que determina cuantitativa y cualitativamente que daños tienen vinculación causal con el hecho que lo ocasionó. No nos referimos a las acciones culposas (de la víctima o de terceros) sino a otra categoría fáctica, donde no es necesaria la culpa, SINO QUE SON HECHOS QUE INTERRUMPEN O LIMITAN LA RELACIÓN DE

CAUSALIDAD (Ripert Georges, Boullanger Jean "Tratado de Derecho civil según el tratado de Planiol" t5 Obligaciones segunda parte p.105 pag 1012 Traducción Dra. Dairoux. Ed. La Ley 1965). La doctrina mas moderna la denomina "segmento causal" (Gherzi), esto implica que además de esa causa adecuada, se deben ponderar otros condicionantes con relevancia para la producción del hecho que si bien no se caracterizan como -causa adecuada- tienen importancia en la indemnización de daños (Gherzi Carlos Alberto, Di Prospero Mariana – Vergara Leandro "Derecho Civil, Parte General p 287 Ed. Astrea Bs As 1993) Todo es independiente de la culpabilidad o no de la víctima, puesto que lo que se analiza es la participación causal de la víctima (circular en una moto) y como contracara de ello, la atenuación de la responsabilidad que le podría caber al dañador. La doctrina suele llamar a la "aceptación del riesgo" como el consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que, con pleno conocimiento, asume el riesgo de sufrir un daño (Bustamente Alsina Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil, p. 163 8ª Ed. Ampliada y actualizada Ed. Abeledo Perrot Bs As 1993).

Además del "Riesgo activo de la cosa (que el dañador es dueño o guardián) existe un "riesgo pasivo de la cosa" (que es utilizado por la víctima, la moto). No se analiza si existe culpa de la víctima, sino que se realiza un enfoque objetivo apuntando al uso en que la propia víctima utiliza una cosa (propia) que aumenta su (propio) riesgo (como es el caso de las motos). Se definiría como "la propia aceptación del riesgo de la cosa propia", es decir, utilizando una cosa que implica un riesgo para sí mismo. Existe una participación activa en la causalidad del siniestro, por asunción del riesgo, que adquiere virtualidad jurídica cuando se reclama a un tercero. Hay una causal de eximición por el "Riesgo Pasivo de la Cosa" que importa una cuestión estrictamente objetiva

Si bien ésta causal no está expresamente mentada en el articulado legal es de plena aplicación en nuestro derecho positivo. El Riesgo pasivo de la cosa sería una aplicación de la "relación de causalidad adecuada", siendo consecuencia de la interrupción o disminución del nexo de causalidad adecuada. Esto es así porque cuando se analiza la causalidad adecuada (Mosset Iturraspe Jorge "Responsabilidad por Daños" T1, ps 218/219, Ed. Ediar, Bs As 1982) también se estudian las cuestiones que interrumpen o disminuyen el nexo causal (izquierdo Tolsada Mariano, "La Responsabilidad Civil del Profesional Liberal", p 328, Ed. Reus Madrid España 1989).

Tales son en términos generales los motivos que mi mandante entiende, suficientes, para solicitar el rechazo de la demanda.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Sent: 5 Fecha Sentencia: 03/02/2017

Registro: 00047399-02

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. ACCIDENTE DE TRANSITO ENTRE UN AUTOMOVIL Y UNA MOTOCICLETA EN MOVIMIENTO. ENCUADRE LEGAL.

El siniestro ha sido protagonizado por una motocicleta y un automóvil en movimiento. El caso encuadra en el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte del Cód. Civil, por lo que en principio bastaba a la actora demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos, siendo a cargo de los accionados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa mediante la acreditación de alguna de las eximentes que la misma norma contempla. Cuando se trata de atribuciones objetivas, la relación de causalidad se erige en un elemento de la responsabilidad civil particularmente relevante, cuya comprobación exige un juicio de probabilidad que se debe construir en abstracto, sobre la base de criterios de "normalidad, habitualidad y regularidad" (cfr. Mayo, J. y Prevot, J.M., La relación de causalidad como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil". La Ley, 15/09/2010). Ello sin perder de vista que el daño puede derivar de la acción relevante de más de una causa, y que su incidencia en el resultado será el criterio de distribución de la responsabilidad. Es sabido que la ley civil adopta la teoría de la causalidad adecuada, cuyo extremo de previsibilidad se valora en abstracto, objetivamente y ex post facto. Este análisis no se identifica con el que habrá de llevar a cabo el juzgador para establecer si la conducta del agente merece reproche a título de dolo o culpa, pues a ese efecto habrán de ponderarse ineludiblemente las concretas circunstancias del caso, de acuerdo a lo que el protagonista pudo prever en la emergencia y a la conducta adoptada para impedir el daño (CCCC, Sala I, mi voto en autos "Ramírez de Olivera, Graciela María y otro vs. Mata, Juan José y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 26/12/2013). La verificación del nexo de causalidad adecuada como presupuesto de la acción resarcitoria exige un análisis integral de los hechos involucrados, que despeje toda duda acerca de la valoración de las circunstancias relevantes para decidir el litigio. Se ha de tener presente, por lo demás, que -cualquiera sea el factor atributivo de responsabilidad- la constatación de culpa de la víctima o de otra causa ajena con idoneidad para interrumpir total o parcialmente el nexo adecuado de causalidad, habrá de exonerar en la misma medida al sujeto indicado como responsable. Pero en todo caso, si

de la culpa de la víctima se trata, para establecer si hubo fractura total o parcial del nexo de causalidad no basta comprobar algún comportamiento imprudente de su parte, toda vez que la aplicación de esta eximente exige indagar el efectivo aporte causal de la conducta valorada en la producción del daño, con aptitud para impedir o atenuar la imputación por riesgo de la cosa objetivamente impuesta a su dueño o guardián.- DRES.: AVILA (EN DISIDENCIA) - DAVID - RUIZ.

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Nro. Sent: 367 Fecha Sentencia: 25/08/2016

Registro: 00046037-01

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. RELACION DE CAUSALIDAD. JUICIO DE PROBABILIDAD. CRITERIOS DE NORMALIDAD, HABITUALIDAD Y REGULARIDAD.

Admitido que el daño puede derivar de la acción relevante de más de una causa, el criterio de distribución de la responsabilidad será el de la incidencia en el resultado. Cuando se trata de atribuciones objetivas, la relación de causalidad se erige, así, en un elemento de la responsabilidad civil particularmente relevante, cuya comprobación exige un juicio de probabilidad que se debe construir en abstracto, sobre la base de criterios de "normalidad, habitualidad y regularidad" (cfr. Mayo, J. y Prevot, J.M., La relación de causalidad. Como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil". La Ley, 15/09/2010). Tanto el Código Civil aplicable al caso, como las pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por ley N° 26.994, adoptaron la teoría de la causalidad adecuada, que enlaza el hecho lesivo y los daños ocasionados teniendo en consideración lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. La verificación del nexo de causalidad adecuada como presupuesto de la acción resarcitoria exige un análisis integral de los hechos involucrados, que despeje toda duda acerca de la íntegra valoración de las circunstancias relevantes apreciadas por el Tribunal.- DRES.: DAVID - AVILA

Como lo expresa claramente el tribunal en el fallo que transcribo, la comprobación de la responsabilidad civil imputable a un sujeto, exige un juicio de probabilidad sobre la

base de criterios de normalidad, habitualidad y regularidad. En el caso de autos, lo "normal o Habitual" hubiera sido que la conductora de la motocicleta, tomara todas las precauciones del caso, antes de intentar subir a la traza de la ruta.

VII.- RECLAMO DE DAÑOS: ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS RUBROS RECLAMADOS

Que, no obstante, entender mi parte que no pudo existir en el accidente la atribución de culpa al conductor del automóvil asegurado por Copan -VW Gol -, porque simplemente el Sr. Romay no transgredió normativa alguna; así como tampoco los daños que son su consecuencia, pues en su mayor proporción éstos obedecen a la conducta del propio demandante; por deber procesal NIEGO la procedencia y entidad de los rubros de daños reclamados por el actor.

Rechazo desde ya, que deba indemnizarse a la demandante en concepto de "**INCAPACIDAD SOBREVINIENTE**" por la abultada suma de \$ 38.473.932 puesto que la incapacidad resarcible es la inhabilidad o impedimento de grado apreciable para ejercer funciones físicas o intelectuales, que deberá ser acreditada de modo fehaciente por la parte que lo reclama.

Es sabido que la incapacidad sobreviniente tiene proyección sobre el futuro, asentándose en la permanencia de la ineptitud; debe apreciarse en relación a la aptitud genérica que le resta a la víctima y contemplando, cuando así concurra, la circunstancia de que aquélla está específicamente habilitada para un tipo de trabajo calificado, en razón del título que posee.

En el caso de marras, el actor no logra demostrar una calificación laboral específica, simplemente manifiesta, para poder usar la fórmula Méndez, que deberá, teniendo en cuenta la insolvencia del Actor, tomarse como referencia de criterio Objetivo de cuantificación del Daño el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Es sabido que, para poder cuantificar la indemnización por Incapacidad sobreviniente, nuestra corte aplica el método de renta capitalizada; en donde emplea la fórmula matemática abreviada: $C = axb$, donde "C", es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor "a" la **disminución patrimonial sufrida más un interés** - por "b" que equivale al total de períodos o años a resarcir, que se corresponde o representa mediante un factor de amortización específico para cada año a computarse que se encuentra matemáticamente certificado. En tal caso, queda a cargo de la parte actora demostrar cuál es esa disminución patrimonial sufrida.

Por lo solicitado por la actora en concepto de "**Lucro Cesante**", debo expresar al respecto, que es tan ambiguo el reclamo del accionante; que solicitaré de manera expresa, el rechazo de tal pretensión. No expresa claramente a qué se dedicaba, ni cuáles son sus habilidades, ni nada que haga presumir siquiera, que Orellana es merecedora de dicha suma de dinero.

Según se desprende del art. 1738 Código Civil y Comercial de la Nación, lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privada la persona damnificada a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente hubiera podido obtener de no haberse producido el evento. De dicho modo, **el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética**. Así se desprende del art. 1739 CCCN, conforme al cual "para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente".

En concepto de Daño Extrapatrimonial, solicita la actora, la suma de \$ 25.000.000. Suma que resulta absolutamente disparatada, en comparación con la determinación del rubro en similares casos.

En un fallo reciente, la Cámara manifestó que, si bien la determinación del daño moral no obedece a fórmulas matemáticas estrictas, ni puede dejarse librada a valoraciones arbitrarias, la consideración de antecedentes comparables permite otorgar una reparación más equitativa y previsible, evitando así disparidades injustificadas en la respuesta judicial ante situaciones de similar gravedad. Esta práctica, además de estar amparada en el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), refuerza la seguridad jurídica y garantiza que las indemnizaciones guarden una razonable proporcionalidad y coherencia con los estándares fijados por los tribunales en supuestos semejantes. En tal sentido, los tribunales no sólo pueden, sino que deben considerar los montos reconocidos en casos similares, como parámetro orientador, sin que ello implique una desatención a las particularidades del caso concreto. Así se ha señalado en múltiples pronunciamientos, en los que se ha valorado como criterio de justicia la existencia de un patrón jurisprudencial para evitar desigualdades entre víctimas de daños comparables

VIII.-PIDO SE INTIME A LA ACTORA:

Del reclamo esgrimido en la demanda, permiten con razón formular reserva en cuanto a la lealtad del contrincante, por lo que se pide expresamente que S.S., intime a la actora a declarar si al momento del siniestro, se encontraba amparado por alguna ART o, en su defecto, por

autoseguro, y si reclamaron a ART o compañía de seguros indemnización alguna, y en su caso, si fue liquidada o abonada.

IX.- OPOSICIÓN A LA APLICACIÓN DE INTERESES.

Es pertinente en el presente acápite, advertir que el actor **NO RECLAMA ESPECÍFICAMENTE LA APLICACIÓN DE INTERESES DE TASA ACTIVA** sobre las sumas que eventualmente pudieran determinarse en concepto de capital, en una futura sentencia; de igual manera vengo a plantear formal oposición respecto a la posible aplicación de dichos intereses.

Toda vez que el tema traído a litigio queda circunscripto a las pretensiones de las partes, y los jueces no pueden exceder las mismas so pena de violentar el principio de congruencia de emanación constitucional, es que solicito a S.S. ***acotar la pretensión actoral conforme su exordio al monto de condena, sin aplicación de intereses de tasa activa, por no haber sido solicitada por la actora.*** Todo ello, para el hipotético e improbable caso que haga lugar a la demanda, sea en forma total o parcial.

X.- PRUEBA:

DOCUMENTAL: En nuestro poder:

- 1) Póliza nº 1.593.508
- 2) Poder General para Juicios otorgado por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. en favor de la Dra. Fernanda Llanes.
- 3) Fotografía de los daños en el vehículo asegurado.

OPOSICIÓN AL AGREGADO DE DOCUMENTACIÓN NO ACOMPAÑADA CON LA DEMANDA:

Que, vengo a formular oposición a la presentación o adjunción de toda documentación no acompañada al deducir la presente demanda por expresa prohibición de la ley de forma (Art. 336 y 337 CPCCTucuman); como así también me opongo al ofrecimiento de cualquier otro tipo de prueba, especialmente informativa, que pueda disfrazar una prueba documental. Pido se tenga presente.

Me opongo especialmente, al agregado de certificados y/o historias clínicas, mediante oficio judicial en la etapa probatoria; pues las mismas no fueron ofrecidas por el actor en su escrito de demanda. Por lo tanto, tampoco podrá ser utilizada esa documental, como sustento de pericias médicas.

XI.- PLUS PETICION INEXCUSABLE:

Que, vengo a manifestar que la actora habría incurrido en pluspetición inexcusable que prevé y sanciona el artículo 65 del CPCC, en tanto y en cuanto la cifras indemnizatorias que demanda exceden notoriamente los criterios razonables prima facie de cuantificación del daño, el cual resulta a nuestro entender, caprichoso y no sometido a criterio del juzgador ni de peritos u otras pruebas. Concretamente, resulta evidente que resulta caprichosa y abultada sin justificación la estimación efectuada por el actor de \$ 72.953.932. En este caso, entiendo que la actora, en su escrito de demanda, exhibe un déficit de fundamentación, por lo que me resulta desproporcionado reclamar tal suma de dinero.

XII.- LIMITACIÓN DE TASA DE JUSTICIA:

De conformidad los precedentes: "Risieri Sombra Carlos C/CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. y Otro. S/Ordinario de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y Esperanza Ana Laura c/García Mónica Graciela y Otros. S/Daños y Perjuicios por uso de automotor c/Lesión o muerte (Expte.: 420546/2010 Juzg. 1ra. Instancia Civil, Comercial y Minería nro. 3 Circuns. I de Neuquen, para el supuesto hipotético que la condena o transacción sea inferior al monto reclamado, solicito expresamente que se le imponga la tasa de justicia a la parte actora por la diferencia de lo pedido en demasía en la demanda. Así, del primero de los precedentes surge que respecto de la tasa de justicia se convino que la demandada asumía el pago en proporción al monto del acuerdo y que las restantes costas si la hubiera serían por el orden causado, por lo que a juicio de la Sala "la obligación asumida por la accionada se limitó exclusivamente a la tasa judicial tributable sobre el monto de la transacción, interpretación esta que, al margen de desprenderse de lo expresamente estipulado en la cláusula, resulta coherente con los alcances del acuerdo, en el la accionada se avino a abonar un importe determinado". Concordante con ello, cito el fallo de la Excelentísima Cámara Segunda, Sala III, sentencia del 12/02/2015 en los autos: "Diaczuk María c/Pérez Silvestre Alberto. S/Daños y perjuicios de la Plata, que determina que la tasa de justicia en caso de condena o transacción la aseguradora la abonará sobre dicha base y no sobre el monto demandado.

XIII.- COSTAS Y HONORARIOS: SOLICITO **APLICACIÓN DEL ART. 730 DEL CC**

En el caso se solicita a V.S., la aplicación estricta de los arts. 60 a 65 del CPCC en cuanto a la distribución de costas y en lo atinente a la plus petitio inexcusable que encierra la exageración injustificada de los rubros reclamados por el actor.

Asimismo, vengo a solicitar a S.S. la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, in fine, idéntico al párrafo final del art. 505 del derogado Código Civil, incorporado por la ley 24.432, en cuanto establece que en caso de litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. En caso de que las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondiente a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Ello por una parte, por la otra, y respecto a la eventual futura regulación de honorarios, que la misma sea por el monto por el cual la demanda hubiere prosperado, ateniéndose a cifras por las que razonablemente hubiere podido corresponder al actor de haber prosperado la acción, sobre la base de los hechos invocados, adecuando al mérito, la extensión, la naturaleza y la importancia de la labor profesional realizada (Doctrina de la causa M98 XXVI Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik, sentencia del 20 de Abril de 1995, C.S, J.T. Sent. Del 8/5/97 en autos Tejeriar Benito y otro Vs. Jorge Antonio Jorrat y otro. s/daños y perjuicios. Otro: CSJN: fallo 20/04/1995 LL 1995 C-320.

XIV.-PETITORIO:

Por lo expuesto a lo largo de éste responde, a V.S. respetuosamente, pido:

- a) Me tenga por apersonada en el carácter invocado, por constituido domicilio legal, dándose la correspondiente intervención de ley.
- b) Tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda incoada en contra de mis mandantes, y oportunamente, se rechace la misma en su totalidad con expresa imposición de costas a la actora.
- c) Se tenga por contestada la Citación en Garantía por Copan Cooperativa de Seguros Ltda., y se tenga presente que la misma deberá responder en los términos, límites de cobertura **(\$**

80.000.000 por RESPONSABILIDAD CIVIL) y condiciones del contrato de póliza n° 1.593.508, en el marco del art. 109 de la Ley 17.418. Se tenga presente la defensa de plus petición inexcusable.

- d) Se tenga presente la oposición a la aplicación de intereses como método de actualización del capital.
- e) Se tenga presente la documentación acompañada.
- f) Se tenga presente la petición de limitación tanto de la tasa de justicia o como de honorarios ante el eventual pero hipotético e improbable caso que la demanda prosperase o terminare de modo anómalo.

PROVEA S.S. DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTO.